



Frente a los demás medios de prueba, le manifiesto que me pronunciaré en la etapa procesal correspondiente.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. INEXISTENCIA DE CAUSAL LEGAL

Respecto del proceso de suspensión de la patria potestad contemplado en el artículo 310 del Código Civil, se establecen tres (3) causales para suspender la patria potestad de alguno de los padres de un menor, las cuales son:

*“La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su **demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si éstas se dan respecto de ambos padres, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo.**” (Negrilla personal)*

Además, el artículo 315 de la norma sustancial referida, consagra otras cinco (5) causales por las cuales los padres pueden perder la patria potestad de un menor, que son:

1. Por maltrato del hijo.
2. Por haber abandonado al hijo.
3. Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.
4. Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.
5. Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo 25 numeral 2 del Código Penal, que ordena.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que para la pérdida o suspensión de la patria potestad de los padres se necesita presentar una demanda ante el Juez de Familia correspondiente invocando cualquiera de las causales señaladas, situación que no sucedió en la demanda presentada por la señora **FANNY CARDONA GÓMEZ**, pues no se menciona la causal que invoca la actora y por la cual pretende que mi mandante pierda o se le suspenda la patria potestad respecto de su hija **Z.I.G.C.**

Adicionalmente, no existe prueba que acredite que la señora **YULY MARCELA CAMACHO HERNANDEZ** se encuentra inmersa en alguna de las causales consagradas por la ley, por lo tanto, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar en razón a que no hay motivos legales para que mi mandante pierda o se le suspenda la patria potestad respecto de su hija **Z.I.G.C.**



2. MALA FE Y TEMERIDAD

En los hechos de la demanda la parte actora hace insinuaciones maliciosas respecto de mi poderdante para convencer al Despacho de que **YULY MARCELA CAMACHO HERNANDEZ** está demente, de que no es capaz de administrar sus propios bienes y de que abandonó a su hija, acusaciones injuriosas en su contra que no tienen fundamento y que solo se realizan con la intención de confundir y hacer errar al Despacho en su decisión.

En primer lugar, la Real Academia Española (RAE) define la demencia como:

- “1. f. Locura, trastorno de la razón.*
- 2. f. Med. Deterioro progresivo de las facultades mentales que causa graves trastornos de conducta. Demencia senil.”¹*

En este mismo sentido la Facultad de Medicina de la Universidad de Los Andes, sobre la demencia dijo que:

“la demencia es una entidad clínica que se caracteriza por declive cognitivo significativo en uno o más dominios (atención, función ejecutiva, aprendizaje, memoria, lenguaje, habilidad perceptual motora o cognición social). Las causas de demencia pueden ser múltiples, entre otras: enfermedad de alzheimer, degeneración del lóbulo frontotemporal, enfermedad por cuerpos de lewy, enfermedad vascular, traumatismo cerebral, consumo de sustancias o medicamentos, (...)”²

Manifiesta la parte actora en la demanda que mi poderdante *“sufre afectaciones psicológicas y psiquiátricas que no la hacen apta para la crianza de su hija”*, afirmación que resulta una insinuación de que ella es demente, si bien es cierto que la señora **YULY MARCELA CAMACHO HERNANDEZ** tuvo un episodio psiquiátrico, éste no es un estado permanente, ni mucho menos indica un estado degeneración cognitiva; en otras palabras mi mandante no se encuentra inmersa en alguna de las causales para perder o que se le suspenda la patria potestad de su hija, pues actualmente se encuentra en control y tratamiento para su diagnóstico, es decir, la señora **CAMACHO HERNANDEZ** es una persona con plena capacidad para la toma de decisiones y la administración de sus bienes.

También, se plantea en la demanda que **YULY MARCELA CAMACHO HERNANDEZ** no es apta para administrar sus propios bienes, lo cual no es cierto. Para que dicha situación se dé, sería necesario que mi poderdante fuera una incapaz absoluta o relativa, como podría ser el caso de los disipadores, sin embargo, según el artículo 17 de la ley 1306 de 2009, el cual hace referencia a la discapacidad

¹ Real Academia Española, 27 de abril 2023, página web <https://dle.rae.es/demencia>

² Corte Constitucional Sentencia C-046/19, M.P. Cristina Pardo Schlesinger., Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



mental, establece que se debe clasificar la discapacidad mental de la persona “siguiendo los parámetros científicos adoptados por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación”. Hecho que no ha sucedido en el presente asunto, toda vez que, como se dijo, la afectación psicológica de mi mandante fue un estado temporal derivado del maltrato físico y psicológico que recibía por parte de su exesposo el señor **FABIAN DAVID GIRALDOCARDONA (Q.E.P.D)**, el cual denotó con el fallecimiento de éste provocándose en mi mandante un grado de preocupación por la relación y bienestar de su hija; pero que en la actualidad ha sido tratado correctamente, al punto que mi mandante es una persona mentalmente sana que goza de plena capacidad jurídica.

De igual forma, aduce la demandante que la madre de **Z.I.G.C.** no ha ejercido en debida forma la patria potestad sobre la menor, que no demuestra interés en compartir con su hija y en consecuencia “Sería ilógico que luego de que la demandada, no ha vivido o convivido con su hija por más de once (11) años, incumpliendo con sus obligaciones de madre, administre la pensión de sobrevivientes y/o propiedades de la menor que le corresponde por su extinto padre”. Lo anterior con el fin de encausarla en la configuración de la causal de larga ausencia como motivo para suspenderle a mi mandante el ejercicio de la patria potestad, sin embargo, la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de mayo de 2006, Mag. Pon, Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, respecto de esta causal dijo:

“Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que: en verdad el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra. En el caso presente dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dio origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el demandado ha abandonado -por su querer-al hijo”.

Es decir que para que prospere la causal por larga ausencia, ésta debe ser sin justificación y debe obedecer a la voluntad del padre o la madre, situación en la cual no se ha encontrado mi mandante, toda vez que la señora **YULY MARCELA CAMACHO HERNANDEZ** siempre fue una víctima de la violencia intrafamiliar que le causaba el señor **FABIAN DAVID GIRALDO CARDONA (Q.E.P.D.)**, actos físicos y psicológicos que generaban temor a mi mandante, pues una vez éste se llevó a la menor a la ciudad de Manizales mi poderdante recibió amenazas para que no solicitara la custodia de la menor, como tampoco cambiara el régimen de visitas, logrando generar temor en mi poderdante e influyendo en la posibilidad de establecer una relación madre-hija. Además, la menor está



domiciliada en una ciudad diferente a la de su mamá, lo que es una barrera significativa teniendo en cuenta que la situación financiera de la señora **YULY MARCELA CAMACHO HERNANDEZ** no es suficiente como para realizar visitas tan seguidas, sin embargo, su apoyo hacia su hija se puede evidenciar en que a pesar de su situación económica ha viajado a Manizales para verse con su hija en vacaciones como también para llevarla a Campoalegre y compartir con ella.

Las amenazas que mi mandante ha recibido hacia su integridad y la mala relación con la abuela y la tía paterna de la menor han impedido que madre e hija se comuniquen siquiera vía telefónica, puesto que cuando mi mandante se comunica le han puesto pretextos para no pasarle a su hija.

Con lo expuesto y como se demostrará en el curso del proceso, el no poder compartir, ni pasar tiempo de calidad y la poca convivencia entre la señora **YULY MARCELA CAMACHO HERNANDEZ** y su hija **Z.I.G.C.** no ha sido por voluntad de mi mandante si no por eventos ajenos a ella.

Finalmente, cabe resaltar que la Corte constitucional en sentencia C-544/94 definió la mala fe como *“el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título.”* De manera que actúa de mala fe la señora **FANNY CARDONA GÓMEZ** al instaurar en contra de mi mandante la presente demanda, toda vez que no hay causal legal que fundamente sus pretensiones en razón a que la señora **YULY MARCELA CAMACHO HERNANDEZ** no sufre de demencia, es capaz de administrar sus propios bienes y de ejercer su derecho a la patria potestad, a tal punto que se hace cargo de las necesidades de su hijo menor, también ha sido una madre que ha hecho todo lo posible para estar presente y ser parte de la vida de su hija **Z.I.G.C.**

3. ANIMO LUCRANDI

En el presente asunto, se evidencia que la pretensión real de la actora es poder hacerse a la guarda de los bienes de **Z.I.G.C.** para así disponer a su antojo de los bienes que le corresponden o puedan corresponder a la menor en la sucesión del señor **FABIAN DAVID GIRALDO CARDONA (Q.E.P.D.)**, pues desde el fallecimiento de éste la actora ofreció a mi mandante dinero con el fin de que se hiciera a un lado de las responsabilidades de su hija y permitiera que todos los bienes de **Z.I.G.C.** fueran administrados por ella, como también existe una relación de confrontamiento entre la actora y la menor **Z.I.G.C.**, al punto que aquella constantemente le expresa a la hija de mi mandante que los bienes de su padre son de la actora y la señora **VIVIANA ANDREA GIRALDO**.

Además, es pertinente dar a conocer al Despacho que por dicha situación han existido discusiones entre la tía paterna y la menor **Z.I.G.C.**, las cuales han llevado a que la señora **VIVIANA ANDREA GIRALDO** agrede físicamente a la menor, al punto que es necesaria la intervención de la demandante para que la situación no termine en una tragedia.



4. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Finalmente, propongo la excepción contenida en el artículo 282 del Código General del Proceso, según el cual, cuando la señora Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, a pesar de no haber sido formulada por la parte demandada, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Con el fin de demostrar la veracidad de los argumentos expuestos, le solicito, señora Juez, ordenar y decretar los siguientes medios de prueba:

- **DOCUMENTALES:** Sírvase, señora Juez, tener como pruebas documentales las siguientes:
 1. Facturas del pago de compras de ropa, implementos de aseo y mercado para la hija.
 2. Copia de las consignaciones de la cuota de alimentos.
 3. Fotografías de **YULY MARCELA CAMACHO HERNANDEZ** compartiendo con su hija.
 4. Certificado médico expedido por el Dr. JAVIER GOMEZ CERON.
 5. Copia de la escritura pública de compraventa No 2013 del 17 de marzo de 2017, otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.
 6. Derecho de petición presentado ante Oficina de Control Interno de la Policía Nacional-OCINT, en Bogotá. Solicitándole a la señora Juez que se tenga como prueba documental la contestación del derecho de petición, una vez se dé, o en su defecto requiera a la Oficina de Control Interno de la Policía Nacional-OCINT para que responda y adjunte lo solicitado por mi mandante.
 7. Denuncia interpuesta por la señora **YULY MARCELA CAMACHO HERNANDEZ** en contra del señor **FABIAN DAVID GIRALDO CARDONA (Q.E.P.D.)**.

- **TESTIMONIALES:** Sírvase, señor Juez, citar como testigos a las siguientes personas:

LEIDY JOHANA DURAN VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.079.172.360, quien podrá ser notificada al celular 3125074606, al correo electrónico leidy_johanna2012@hotmail.com, para que rinda testimonio sobre los argumentos y hechos expuestos en la presente contestación.

YOLANDA ROCHA MANRIQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.086.451, celular 3103574897, quien no cuenta con correo electrónico y podrá ser notificada a través del suscrito, para que rinda testimonio sobre los argumentos y hechos expuestos en la presente contestación.